RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0027 del 05 de enero de 2024, el interesado aduce que en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral se está presentando "*modificación y erosión del cauce de la quebrada La Pereira*".

Que en atención a la queja anterior, el día 17 de enero de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-00723-2024 del 14 de febrero de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"El día 17 de enero de 2024, se realizó visita en atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0027-2024 del 5 enero de 2024, observando lo siguiente:

- *En la quebrada La Pereira a la altura de la Hacienda El Kanah (Entrada Recinto Quirama) se encuentra la intervención de meandro, al cual se le extrajo material de la margen derecha, con el fin de modificar el alineamiento de la fuente.*
- *La intervención del cauce de la quebrada La Pereira sobre la margen derecha (Hacienda Kanah), fue realizada al parecer por los señores Magda Elcy Salazar Aristizábal y Wilman Albeiro Zuluaga Giraldo, propietarios del*

predio del frente, localizado sobre la margen izquierda de la quebrada (FMI 020-68426).

- *El cauce de la quebrada la Pereira fue modificada en una longitud aproximada de 16.0 m, sobre la margen derecha entre las coordenadas 6°6'43.69"N; 75°23'8.53"O (aguas arriba) y 6°6'43.55"N; 75°23'8.01"O (aguas abajo). Dichas intervenciones no fueron ejecutadas con base en estudios técnicos, en consecuencia, se advierte que la misma pueda generar erosión y alteraciones sobre el cauce del cuerpo de agua¨.*

CONCLUSIONES:

- *El cauce de la quebrada La Pereira fue intervenido con el fin de cambiar el alineamiento de la fuente en este sitio, esta alteración se dio a la altura del predio Hacienda El Kanah (margen derecha), localizada en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro.*
- *De acuerdo a lo manifestado la afectación fue generado por los señores Magda Elcy Salazar Aristizabal y Wilman Albeiro Zuluaga Giraldo, propietarios del predio con FMI 020-68426.*
- *La intervención se da en una longitud aproximada de 16.0 m, sobre la margen derecha entre las coordenadas 6°6'43.69"N; 75°23'8.53"O (aguas arriba) y 6°6'43.55"N; 75°23'8.01"O (aguas abajo) ¨.*

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 19 de febrero de 2024, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-68426 se encuentra ACTIVO y sus propietarios son los señores MAGDA ELCY SALAZAR ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.786.661 y WILMAR ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.550.

Que verificadas las bases de datos corporativas respecto a las coordenadas donde se realizó la intervención, se encontró que las mismas se encuentran localizadas en el predio con FMI: 020-160072, localizado en la vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que verificada la base de datos Corporativas el día 19 de febrero de 2024, no se evidencia permiso de ocupación de cauce sobre el FMI 020-160072.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-00723-2024, se procedió mediante Resolución RE-00577-2024 del 21 de febrero de 2024, comunicada el 8 de marzo de 2024, a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA PEREIRA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, consistente en la intervención del meandro por la extracción de material de la margen derecha en una longitud aproximada de 16.0 metros, realizado entre las coordenadas geográficas 6°6'43.69"N; 75°23'8.53"O (aguas arriba) y 6°6'43.55"N; 75°23'8.01"O (aguas abajo), ubicadas en la Vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

La anterior medida se impuso a los señores **MAGDA ELCY SALAZAR ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.786.661 y **WILMAR ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.550 y en la que se le requirió para que procedieran **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. *"Allegar copia de los estudios técnicos y permisos ambientales con los que se cuente para realizar la intervención del cauce de la Quebrada la Pereira entre las coordenadas geográficas 6°6'43.69"N; 75°23'8.53"O (aguas arriba) y 6°6'43.55"N; 75°23'8.01"O (aguas abajo), ubicadas en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro.*
2. *Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre el cuerpo de agua referenciado, así mismo, sobre su zona de protección (Ronda Hídrica).*

3. *Informar cual es la finalidad de la intervención realizada sobre el cauce de la Quebrada La Pereira."*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-00577-2024, se realizó visita el día 3 de julio de 2024, que generó el informe técnico IT-04773-2024 del 26 de julio de 2024, en el que se encontró:

> *"26.1 Los señores MAGDA ELCY SALAZAR ARISTIZABAL y WILMAR ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO dieron cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución RE-00577-2024 del 21 de febrero de 2024, respecto a la suspensión de actividades de la intervención de cace de la Quebrada la Pereira, no se evidenció el desarrollo de nuevas intervenciones.*
>
> *26.2 No se dio cumplimiento respecto a allegar a la Corporación la información de los estudios técnicos y los permisos ambientales para realizar la intervención de cauce de la Quebrada la Pereira, sin embargo, la actividad fue suspendida, donde no se evidencias afectaciones ambientales.*
>
> *26.3 Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad",* en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico IT-04773-2024 del 26 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental **DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta a los señores **MAGDA ELCY SALAZAR ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.786.661 y **WILMAR ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.550, mediante la Resolución con radicado RE-00577-2024, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se advierte que suspendieron las actividades de intervención de cauce de la quebrada La Pereira sin permiso de la autoridad ambiental y no se evidenciaron intervenciones recientes sobre la zona de protección de la ronda hídrica.

Que si bien a la fecha, en la base de datos Corporativa no se ha informado la finalidad de las intervenciones realizadas a la Quebrada la Pereira ni se allegó información de los estudios técnicos para la intervención de cauce inicialmente identificada, se pone de presente que al haberse suspendido la intervención del cauce han desaparecido las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva por lo que en la actualidad no existen circunstancias que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que además se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0027 del 05 de enero de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-00723 del 14 de febrero de 2024.
- Consulta VUR sobre el predio con FMI 020-68426, realizada el 19 de febrero de 2024.
- Informe técnico IT-04473-2024 del 26 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a los señores **MAGDA ELCY SALAZAR ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.786.661 y **WILMAR ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.550, mediante la Resolución con radicado RE-00577-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0027-2024, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores Magda Elcy Salazar Aristizábal y Wilmar Albeiro Zuluaga Giraldo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0027-2024.
Fecha: 01/08/2024
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Sandra Peña
Aprobó: John Marín
Técnico. Luisa Muñeton
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA